



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00808-00**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 35.428.751, quien actúa como agente oficioso de MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES.**

Accionado: **SANTAS EPS**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES IDENTIFICADA**, en contra de **EPS SANTAS Y FARMACIA AUDIFARMA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana de su hijo menor de edad **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que a su menor hijo **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES**, le fue diagnosticado Cistinosis, por lo cual su médico tratante le ordenó de carácter urgente los medicamentos **“CISTEAMINA CYSTAGON 150 MG/IU/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA Y MERCAPTAMINA CYSTADROPS 3.8MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES”** para el manejo y control de su enfermedad. Los medicamentos fueron autorizados por la EPS SANTAS, pero no fueron entregados por la Farmacia Audifarma al no tener disponibilidad. Afirmó que el medicamento es de vital importancia para salvaguardar su vida y poder tener un tratamiento eficaz, además manifestó no tener los medios económicos para costear el medicamento.

En consecuencia, la accionante solicita que se ampare el derecho fundamental a la salud, ordenando a la Eps Sanitas y Farmacia Audifarma la entrega de los medicamentos requeridos y ordenados por el médico tratante de manera permanente y oportuna, que le garantice el tratamiento integral como medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización, cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna. Además, solicita que el servicio de salud se le preste como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del Ministerio de Salud, es decir, sin pagar cuotas moderadoras y copagos para las enfermedades de alto costo, como es el caso de la **CISTINOSIS**.

También solicitó como medida preventiva la entrega de los medicamentos **“CISTEAMINA CYSTAGON 150 MG/IU/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA Y MERCAPTAMINA CYSTADROPS 3.8MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES”**, al menor dentro de las siguientes 24 horas, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL**.

El despacho mediante auto admisorio de fecha 20 de junio de 2024 se procedió a ordenar a la EPS SANITAS y FARMACIA AUDIFARMA, que sin dilación de ninguna naturaleza y DE MANERA INMEDIATA procediera a ENTREGAR a la parte accionante los medicamentos “CISTEAMINA CYSTAGON 150 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA Y MERCAPTAMINA CYSTADROPS 3.8MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES”, en aras de evitar un perjuicio irreversible e irremediable en la salud de la accionante, mientras se emitía un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de junio del año 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y HOMI.**

**2.- HOMI - FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA:** Informó que el menor fue valorado el día 22/04/2024, por el servicio de Nefrología Pediátrica, registrado los siguientes diagnósticos: • OTROS TRASTORNOS RESULTANTES DE LA FUNCION TUBULAR RENAL ALTERADA • CAMBIOS EN LAS MEMBRANAS DE LA CORNEA • ENAMISMO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE. En cuanto a los requerimientos del accionante indicaron que al suministro y entrega de los medicamentos “CISTEAMINA CYSTAGON 150 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA Y MERCAPTAMINA CYSTADROPS 3.8MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES”, PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, tratamiento integral y demás requerimientos del paciente, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora de la paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del menor.

**3.- SANITAS EPS:** Manifestó que el medicamento requerido fue autorizado por parte del Eps a través de MIPRES, al ser un medicamento no PBS, y que se remitió al prestador de medicamentos no PBS actual Audifarma, por lo que manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales del menor Marcos, y solicita que se niegue el tratamiento integral toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos sujetos a previas ordenes médicas de sus galenos tratantes adscritos a la red de EPS SANITAS.

**4.- FARMACIA AUDIFARMA:** Guardó silencio.

**5.- ADRES:** Informó que la entidad ya giró los recursos a la Eps Sanitas, un presupuesto máximo con finalidad de que la Eps suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de estos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

**6.- MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD:** Manifestaron que existe falta de legitimación por pasiva con respecto a la entidad y que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

### IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la accionada en este caso, vulnera los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, del menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES.**

## V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”*.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

*“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”*

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas

por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

Finalmente, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad<sup>1</sup> que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES** quien actúa como agente oficiosa de **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES**, acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado el derecho fundamental la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, debido a que la entidad **FARMACIA AUDIFARMA** no le ha entregado el medicamento *CISTEAMINA CYSTAGON 150 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA Y MERCAPTAMINA CYSTADROPS 3.8MG/1ML*, y además solicita tratamiento integral como medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización, cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna dada su patología.

2.- De la revisión de la información aportada por la accionante se tiene que su agenciado cuenta con 09 años de edad y un diagnóstico de CISTINOSIS; que para su tratamiento su médico (Homi) le generó fórmula para tres meses del medicamento *“CISTEAMINA CYSTAGON 150 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA Y MERCAPTAMINA CYSTADROPS 3.8MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES”* (pág.. 1-4 pdf 02).

3.- Frente a lo anterior la entidad **EPS SANITAS** señaló que la orden del medicamento fue autorizada para la entrega con medicamentos no PBS a la entidad Farmacia Audifarma, tal como lo indicó en su contestación (pág 3 pdf 13).

4.- Ahora bien, como quiera que la AUDIOFARMA no emitió pronunciamiento alguno al requerimiento del Despacho, hace presumibles los hechos narrados tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 según el cual *“(…) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

5.- Entonces como se observa de lo expuesto en los hechos de esta acción, lo deprecado por la accionante resulta necesario para tratar el diagnóstico que lo aqueja, pues así lo dispuso su médico tratante al emitir la orden correspondiente.

Al respecto, se concluye que aquellos se consideraron efectivos para el control de su patología, por tanto, cumplen con los criterios plasmados por el médico tratante quien como persona idónea puede decidir si un paciente requiere algún servicio médico, además conoce ampliamente el estado de salud de sus pacientes.

Así las cosas, el Despacho debe advertir a EPS SANITAS y FARMACIA AUDIFARMA, que debe garantizar de manera oportuna, integral e inmediata las prestaciones de salud en las áreas correspondientes y que fueron prescritas por los médicos tratantes, en razón a que a los sujetos de especial protección del Estado como es el accionante, al ser un menor de edad y su patología.

Pues no basta que una EPS expida en su debido momento las autorizaciones de los servicios ordenados por los galenos tratantes y que sean otras instituciones de salud quienes brinden los servicios, sino que la responsabilidad de la EPS se extiende a fin de hacer efectivo dichos servicios,

---

<sup>1</sup> Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa<sup>1</sup>.

esto en razón a que es el ente asegurador el que debe velar por una óptima prestación de los servicios de salud de los pacientes a través de su red de prestadores de servicios (Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006), además que resulta inadmisibles imponerle cargas negativas al usuario que para la fecha no está en condiciones de soportarlas, y por ser una persona de especial protección por parte del Estado.

Por lo anterior, es de suma importancia tener presente la consecución de una constante y permanente prestación de los servicios de salud que requiere el accionante, pues de ello depende la posibilidad de gozar una vida digna y de calidad, libre en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las patologías que la aquejan, sin que por su incumplimiento se vean avocados a la reiterada presentación de acciones de tutela que lo que hacen es desgastar el aparato judicial.

En consecuencia, de lo anterior, bajo los poderes constitucionales que cobijan a esta Juzgadora, se amparará el derecho reclamado y se ordenará a SANITAS EPS y FARMACIA AUDIFARMA que por intermedio de su representante legal y/o quién haga sus veces, verifique la entrega de los medicamentos ordenados en la cantidad y periodicidad ordenada.

6.- Respecto del tratamiento integral, a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que no esté acreditado un incumplimiento sistemático de la EPS en relación con el agenciado, en la prestación del servicio además de no existir las ordenes de médico tratante en tal sentido.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de a la salud invocado por **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES** identificada con la c.c. no. 35.428.751, quien actúa como agente oficioso de **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES** conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SANITAS Y FARMACIA AUDIFARMA**, para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a la entrega del medicamento *“CISTEAMINA CYSTAGON 150 MG/IU/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA Y MERCAPTAMINA CYSTADROPS 3.8MG/IML/ OTRAS SOLUCIONES”* conforme a la orden impartida por el médico tratante.

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral solicitado, tal como quedo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**